

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

REGISTRO Núm.: 778/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Natividad Jiménez del Rey

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Tomás y Valiente
- D. Fernando García-Mon y González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Jesús Leguina Villa
- D. Luis López Guerra
- D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE : Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989, que inadmite recurso de casación. Suspensión. Presunta vulneración del art. 24.1 C.E.

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Doña Katuska Marín Martín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Natividad Jiménez del Rey, por medio de escrito presentado en fecha 28 de abril de 1989, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989, que acordó no haber lugar a la admisión del recurso de casación formulado contra la Sentencia de 21 de diciembre de 1988 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid en proceso sobre reclamación de cantidad. Suplica se declare la nulidad del auto impugnado, a fin de que en su

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lugar se dicte otro que admita el recurso de casación interpuesto. Por medio de otrosí solicita que se requiera al Tribunal Supremo, Sala Primera, para que, mientras se sustancia y resuelve la demanda de amparo, quede en suspenso la devolución de los Autos y rollo de Sala decretada con fecha 13 de abril de 1989, por representar la ejecución de la Sentencia que fue recurrida en casación con perjuicio irreparable.

2. Con fecha quince de septiembre de 1989, acuerda la Sección Segunda de este Tribunal la admisión del recurso, así como formar la correspondiente pieza de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El 29 de septiembre siguiente tienen entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones de la recurrente, manifestando que la ejecución del procedimiento ordinario antecedente le resultaría altamente lesiva, ya que, de la solución definitiva en su día del asunto, que se ha de considerar sub iudice, espera no sólo la desestimación de las pretensiones adversas, sino incluso que se aprecie la demanda reconvenzional interpuesta. La ejecución haría perder al amparo su verdadera esencia, pues supondría cercenar la básica cuestión económica del litigio.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones manifiesta que lo que se pretende es la suspensión de la ejecución del auto de inadmisión impugnado, a fin de que no pueda instarse la ejecución de la Sentencia recurrida en casación. Ahora bien, aun cuando la recurrente hubiera obtenido la admisión del recurso de casación, ello no hubiera impedido la ejecución de la Sentencia objeto del mismo, porque con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

arreglo al art. 1722 LEC, la parte interesada puede pedir la ejecución de la resolución recurrida, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza o aval bancario suficiente para responder de cuanto hubiere obtenido si se declarase procedente la casación. Por tanto, la admisión del recurso de casación no impide la ejecución de la Sentencia si el ejecutante presta fianza. Por ello, el Fiscal no se opone a la suspensión, siempre que ello no comporte la suspensión del derecho que tiene la parte recurrida en casación de poder instar la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial, en la forma prevenida en los arts. 1722 y 1723 LEC.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. En el presente recurso se impugna, no la resolución judicial que se pronunció en su momento sobre el fondo del caso planteado -la Sentencia de la Audiencia Territorial de 21 de diciembre de 1988- sino el auto de inadmisión del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1989. Señala la parte recurrente que si no se suspende la eficacia de dicho Auto, ello supondría la devolución de autos y rollo de la Sala, y la ejecución de la Sentencia recurrida en casación: por lo que pide que tal devolución quede en suspenso.

Ahora bien, frente a esta petición debe señalarse que la recurrente no explicita por qué esa ejecución privaría al amparo de su finalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC, cuando el beneficiario de la ejecución sería la Caja de Ahorros de Galicia, sobre cuya solvencia no se formula duda alguna; y, por otra parte, y como señala el Ministerio Fiscal, la suspensión de la eficacia del Auto impugnado no evitaría la ejecución en los términos de los artículos 1722 y 1723 de la LEC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por lo que la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Blanca Esteban
(Mis hijos)
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]